



## CLASIFICACIÓN CT-CI/A-12-2026

### INSTANCIA REQUERIDA

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES

- I. **Solicitudes de acceso a la información relacionadas con la seguridad de inmuebles y de personas físicas que colaboran o acuden a estos.**

En las solicitudes de acceso a la información con folios 330030525001318 y 330030526000007 se requirieron diversos datos sobre los contratos de seguridad y vigilancia de edificios institucionales en la Ciudad de México y en el interior del país (Casas de los Saberes Jurídicos, antes Casas de la Cultura Jurídica), así como sobre medidas y equipos de seguridad para personal, y las penas convencionales que derivaron, en su caso, de estos contratos.

Debido a que la información requerida configuraba la hipótesis del actual artículo 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)<sup>1</sup>, conforme a la prueba de daño realizada por la instancia vinculada en dichos asuntos: Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, este órgano colegiado al resolver el expediente CT-CUM/A-4-2026, confirmó la reserva de la información, conforme a lo siguiente<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> LGTAIP:

“(…) **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(…)

**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(…)”

<sup>2</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-CUM-A-4-2026.pdf>



“Así, en relación con la fracción I del artículo 107 de la propia Ley General de Transparencia, se tiene que la divulgación de la información solicitada relacionada con las penas convencionales derivadas de las contrataciones en materia de seguridad y videovigilancia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible poner en riesgo la vida de las personas que se llegaran a encontrar en inmuebles de este Alto Tribunal en determinado momento, así como la seguridad o la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, lo que supera el interés público de la difusión de esa información.”

Esta clasificación de información, además, tiene su cimiento en diversas determinaciones, cuyo plazo de clasificación se encuentra vigente a la fecha, que se describen en el Índice de Información Clasificada correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, señaladas con los números consecutivos 76, 78, 79, 82, 133, 140, 213, 249, 255, 256 y 273.

## **II. Obligaciones de transparencia: publicidad de los procedimientos de contratación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).**

El modelo de obligaciones de transparencia previsto en la LGTAIP dispone, en el artículo 65, fracción XXVI, la publicidad de “Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados [...]”.

La publicación de obligaciones se estandariza con diversos criterios integrados en los formatos que se ponen a disposición en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), los cuales son definidos en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia y sus Anexos”, en adelante Lineamientos,

<sup>3</sup> Consultable en: <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2026-01/indice-de-expedientes-clasificados-como-reservados-2o-semester-2025.pdf>



publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF)<sup>4</sup> los cuales regulan las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP publicada en el propio DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Es importante señalar que esta fracción (anteriormente descrita en el artículo 70, fracción XXVII de la abrogada LGTAIP) no sufrió cambio alguno en cuanto a los criterios que regulan la publicidad de documentación de cada uno de los expedientes de procedimientos concursales, los cuales se citan a continuación:

- “Criterio 14. Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas.
- Criterio 28. Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones o al documento correspondiente.
- Criterio 29. Hipervínculo al documento donde conste la presentación las propuestas.
- Criterio 30. Hipervínculo, en su caso, al (los) dictamen(es).
- Criterio 31. Hipervínculo al acta de fallo adjudicatorio y a la resolución de asignación del contrato u oficio de notificación de adjudicación.
- Criterio 57. Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde.
- Criterio 58. Hipervínculo, en su caso al comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato.
- Criterio 74. Hipervínculo al documento del convenio o contrato, en versión pública si así corresponde.”

Adicionalmente, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 134 constitucional, el Acuerdo General de Administración VII/2024 (normativa interna en las materias de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamientos y obra pública aplicable) establece que cualquiera de los procedimientos contemplados debería iniciar con la publicación de la convocatoria<sup>5</sup> hasta el fallo, lo que implica la publicidad de distintos documentos, como convocatorias y fallo<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> DOF (30 de diciembre de 2025) Lineamientos Técnicos publicados mediante el ACUERDO número CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025, disponible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5777500&fecha=30/12/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777500&fecha=30/12/2025#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Artículo 38 del AGA VII/2024.

<sup>6</sup> Artículos 48, 61 y 77 (licitaciones), 84 fracción I (concurso por invitación) 85, fracción II (concursos públicos sumarios) del AGA VII/2024.



Se destaca que estas documentales se publican en el portal de Transparencia Ciudadana de este Alto Tribunal, con el fin de integrar el expediente y generar los enlaces electrónicos para su incorporación a los formatos del SIPOT.

En ese entendido, además de las obligaciones de transparencia, existen otras relacionadas con la transparencia en los procedimientos de contratación que efectúa este Alto Tribunal, previstas tanto en disposiciones legales en la materia como en la normativa interna.

### **III. Discrepancia entre la clasificación de información a través de los procedimientos de acceso a la información y la publicidad de obligaciones de transparencia**

Como se puede advertir, existe una contradicción entre lo siguiente: (i) la publicidad de las etapas de los procedimientos de contratación en materia de seguridad y vigilancia, debido al procedimiento concursal que permite visualizar todos los documentos en el portal de Transparencia Ciudadana de la SCJN; (ii) la publicación de dichos documentos reportados para cumplir con las obligaciones de transparencia en el SIPOT, y (iii) criterios adoptados a través del análisis de diversas solicitudes de acceso a la información en los que se ha determinado clasificar como reservados los contratos ya formalizados de dichos procedimientos de contratación.

Por lo que, en el caso concreto, es necesario precisar el criterio aplicable para la publicación de diversa documentación relativa a contrataciones de seguridad y vigilancia, con la finalidad de brindar certeza en la salvaguarda de la información cuya divulgación pudiera afectar la seguridad de los inmuebles institucionales y de las personas que, por sus actividades laborales o personales, acuden a ellos.

Esto es, se deberá armonizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la protección de determinados datos (clasificados como reservados o confidenciales) que permitieran determinar las estrategias de seguridad y vigilancia, así como la capacidad de resguardo y reacción de seguridad y vigilancia en los inmuebles de la SCJN, de las y los Ministros, en su carácter de



representantes de un Poder de la Unión, de las personas servidoras públicas y de la ciudadanía que acude a dichos espacios.

Por ello, es pertinente precisar que, en su momento, las clasificaciones de información reservada relativas a los contratos y documentos de los procedimientos de contratación de servicios de seguridad y vigilancia se vieron comprometidas por la concurrencia de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la normativa interna aplicable, las cuales ordenan la publicación de las etapas y documentales que integran dichos procedimientos de contratación.

Esta circunstancia generó una tensión normativa, por un lado, entre el deber de máxima publicidad respecto de los procedimientos concursales y, por otro, la necesidad de salvaguardar información cuya divulgación podía afectar la seguridad de los inmuebles y de las personas, por lo que resulta indispensable incorporar el análisis desarrollado en el apartado relativo a las Obligaciones de transparencia y de publicidad de los procedimientos de contratación de la SCJN (referido en el análisis de la información reservada), a efecto de contextualizar y justificar la armonización entre el cumplimiento de dichas obligaciones y la procedencia de la clasificación como reservada de determinados datos y documentos, atendiendo a criterios de interés público, seguridad institucional y protección de la vida e integridad de las personas.

#### **IV. Determinación del Comité de Transparencia respecto de las contrataciones en materia de seguridad y videovigilancia.**

En la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el doce de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió una opinión respecto de la problemática descrita en los apartados anteriores.

Al respecto, el Comité de Transparencia acordó lo siguiente:



“**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de sus atribuciones, coordine las acciones necesarias que deban llevar a cabo los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, así como la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que verifiquen que la información relativa al cumplimiento de obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad, se encuentre armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás instrumentos normativos aplicables. [...]”

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia emitió los oficios de requerimiento SCJN/UT/DT-276-2026 y SCJN/UT/DT-277-2026, dirigidos a los titulares de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ), así como de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) de la Unidad de Administración de la SCJN, en los cuales se informó el acuerdo de referencia y se solicitó la elaboración de versiones públicas de los documentos relacionados con obligaciones de transparencia en materia de contrataciones de seguridad y videovigilancia.

El pasado veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la DGCSJ remitió **setenta y tres versiones públicas** de documentos relacionados con dichas contrataciones. Asimismo, el pasado cinco de marzo del mismo año, la DGRM remitió **veinticuatro versiones públicas** de documentos relacionados con las contrataciones en comento, por lo que ambas respuestas se turnaron el seis de marzo del mismo año, a la Secretaría de Seguimiento del Comité de Transparencia mediante el oficio SCJN/UT/DT-460-2026.

## V. Informe de la DGCSJ.

Como se señaló, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Comité de Transparencia, la persona titular de la mencionada Dirección General emitió el oficio DGCSJ-218-2026, recibido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en el cual informó lo siguiente:



[...]

Al respecto, mediante la carpeta electrónica VP PROCEDIMIENTOS CONTRATACIÓN SEGURIDAD CSJ se ponen a disposición las versiones públicas requeridas, en las cuales se omiten mostrar los siguientes datos:

✓ Como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), las firmas y rúbricas de personas físicas, ya sea que se trate de los propios proveedores o contratistas, o bien de las y los representantes legales de las personas morales que participaron en los procedimientos de contratación, lo anterior en virtud de que estas son consideradas datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, al tratarse de información gráfica a través de la cual sus titulares exteriorizan su voluntad en actos públicos y privados, precisando que en el caso que nos ocupa, las firmas y rubricas que se testan son solo aquellas que no se realizaron en ejercicio de atribuciones como personas servidoras públicas.

✓ Como información reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción V de la LGTAIP, el número de elementos de seguridad requeridos, equipamiento, funciones específicas, turnos, horarios, penalizaciones, nombre y denominación de las personas físicas y morales participantes en los procedimientos de contratación, propuestas económicas, proveedor y monto adjudicado, así como datos vinculados con las empresas participantes que permitan su identificación (domicilio y nombre del representante legal); lo anterior debido a que la divulgación de dicha información podría comprometer la capacidad institucional en materia de seguridad al revelar datos que, en su conjunto, permitirían inferir la dimensión, distribución, capacidades operativas y estrategias de seguridad implementadas para la protección de las instalaciones de este Alto Tribunal y, principalmente, de las personas usuarias de dichas instalaciones.

En consecuencia, la publicidad de esta información generaría un riesgo real, demostrable e identificable al posibilitar la vulneración de los esquemas de prevención, disuasión y reacción en materia de seguridad, por lo que su clasificación como reservada resulta necesaria, idónea y proporcional para salvaguardar un interés público superior consistente en la protección de la integridad e, incluso la vida de las personas que laboran o acuden a los recintos que ocupan las Casas de los Saberes Jurídicos.



Finalmente, en cuanto al tiempo de reserva, se considera pertinente reservar la información por un periodo de cinco años.

[...]"

## **VI. Acuerdo de turno.**

Por acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente electrónico con el número **CT-CI/A-12-2026**, así como su remisión al Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la SCJN es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 40, fracciones I y II, 102, 103, fracción III, 106 de la LGTAIP; 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015; y numerales Décimo Noveno y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos.

**II. Análisis.** La publicación de obligaciones de transparencia comunes se refiere a la información que los sujetos obligados deben poner a disposición de todas las personas y mantener actualizada en la PNT y en los portales o sitios web correspondientes, con un régimen estricto de excepcionalidad, y que se refiere a temas, documentos y políticas e información que estos generan o resguardan en el ejercicio de sus facultades y en el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la LGTAIP disponen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y **solo podrá ser clasificada excepcionalmente como**



**reservada** de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial cuando se involucran datos personales.

La LGTAIP, en su Título Sexto, relativo a la “Información Clasificada”, Capítulos II, “De la información Reservada”, III, “De la Información Confidencial” y IV, “De las Versiones Públicas” establece las hipótesis bajo las que podrá clasificarse como reservada o confidencial la información en posesión de los sujetos obligados, o bien, cuando es procedente la elaboración de una versión pública de aquellos documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

**1. Información reservada.** Las porciones normativas señaladas anteriormente, justifican el informe rendido por la DGCSJ en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información considerada como reservada en las versiones públicas remitidas de documentos relacionados con procedimientos de contratación de servicios de seguridad y vigilancia para el ejercicio dos mil veinticinco.

Por lo que, adicional a lo señalado por el área administrativa, se considera pertinente incorporar el análisis correspondiente a las circunstancias especiales del caso en particular, el cual se ajusta al supuesto de clasificación previsto en los preceptos legales invocados como fundamento.

Este análisis se centrará por un lado, en uno de los mecanismos de transparencia: publicación de obligaciones en la materia y, por otro, en la clasificación de la información, en tanto, que la revelación de uno o varios datos relacionados con procedimientos de contratación de servicios de seguridad y vigilancia para el ejercicio dos mil veinticinco podría poner en riesgo las estrategias y la capacidad de reacción de seguridad adoptadas en la institución para la protección de la vida e integridad de las personas, así como de las condiciones materiales de sus inmuebles y bienes muebles e informáticos propiedad o en uso.



Lo anterior coloca como elemento central en la reserva de información la operatividad del sistema de seguridad, en tanto que los datos relativos al número de elementos, turnos, horarios, equipamiento y protocolos de reacción revelan directamente la dimensión y estructura del esquema de protección institucional.

## 1. Excepcionalidad en la publicidad de la información

El principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP encuentran su límite constitucional en la protección de la vida privada y la seguridad nacional. Lo anterior está regulado en la propia LGTAIP, la cual establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, salvo en los casos en que deba clasificarse como reservada o confidencial.

De esta disposición se derivan tres ideas centrales: (i) toda información en posesión de autoridades se presume pública; (ii) las excepciones son de interpretación restrictiva; y (iii) cuando una norma admita dos interpretaciones razonables, debe privilegiarse la más favorable a la publicidad. Así, en ese caso, resulta imprescindible ponderar entre la publicidad de información en cumplimiento de una obligación de transparencia, y la reserva de información por motivos de seguridad.

Precisamente, tratándose de obligaciones de transparencia, el artículo 56 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información prevista en el Título Quinto de la propia Ley; pero no será objeto de publicación aquella clasificada, a menos que se elabore una versión pública.

Por ello, el ejercicio de elaboración de versiones públicas implica un análisis previo de cada documento y, además, requiere atender las reglas establecidas en los Lineamientos para la clasificación de la información actualmente vigentes y, su publicación en un hipervínculo del sitio institucional.

## 2. Prueba de daño



Sobre la información analizada en este apartado se concluye que, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que publicar uno o varios datos contenidos en los expedientes de contratación de seguridad, tales como especificaciones técnicas, número de elementos, turnos y protocolos de respuesta, vulneraría la seguridad de los inmuebles de este Alto Tribunal y, por consecuencia, la integridad física de las personas servidoras públicas que en ellos laboran y de otras personas que acuden a estos; se reitera, porque se revelaría información que, en su conjunto, permitiría identificar vulnerabilidades en el sistema de seguridad institucional.

Considerando la fundamentación señalada en apartados previos, se advierte que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en virtud de que se trata de información específica sobre las estrategias de seguridad adoptadas, así como de la capacidad de reacción con la que se cuenta. El daño se materializaría al otorgar una ventaja táctica a quienes buscaran vulnerar la estrategia de seguridad; de ahí que, la divulgación de la información revelaría directamente la capacidad de despliegue, los protocolos de reacción y las condiciones operativas del sistema de seguridad institucional. Asimismo, existe un nexo causal específico entre la publicidad de la información y el riesgo para la seguridad e, inclusive, la vida de las personas.

Ciertamente, esta limitación responde a la necesidad de proteger la integridad e, incluso la vida de quienes acuden a las sedes, así como asegurar la continuidad de los servicios que en ellas se proporcionan. El nexo se evidencia al considerar que la revelación de datos particulares coadyuvaría en el perfeccionamiento de posibles actos delictivos, generando un perjuicio significativo al interés público que trasciende la obligación de transparencia.

A mayor abundamiento, los datos testados, descripciones donde se señale número de elementos, especificaciones técnicas (equipamiento, funciones, ubicación en inmuebles), penas convencionales, protocolos de reacción, nombres de personas físicas o morales participantes y adjudicadas, constituyen elementos



que revelarían información operativa, y se podría identificar, de manera conjunta, la capacidad de reacción institucional y sus eventuales áreas de vulnerabilidad.

En cuanto a los sujetos involucrados, la reserva busca proteger no solo al personal institucional, sino también a los prestadores de servicios y a los proveedores. Revelar el nombre, domicilio o montos recibidos por las empresas de seguridad, ligados a sus zonas de operación, propiciaría un escenario en el que estos sujetos fueran vulnerables a actos delictivos, al conocerse con certeza sus percepciones económicas y sus estrategias de despliegue.

Finalmente, se determina que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a los bienes constitucionalmente tutelados. Ante lo expuesto, se confirma la clasificación de los datos testados en los procedimientos de contratación analizados, con fundamento en los artículos 102, 107, 112, fracción V, y 113 de la LGTAIP.

Es importante destacar que esta limitación no implica discrecionalidad administrativa ni una clasificación indiscriminada; efectivamente, como se ha expresado, se identificó un nexo causal específico entre la publicación de cada dato en particular y un daño concreto y determinado a la seguridad institucional.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la LGTAIP, se determina que el plazo de reserva de la información analizada en esta resolución será de cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo. Lo anterior es congruente con los periodos de clasificación vigentes determinados por este Comité en relación con la información de procedimientos de seguridad y vigilancia.

## 2. Información confidencial

En términos del artículo 115 de la LGTAIP<sup>7</sup>, se considerará información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona

<sup>7</sup> **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



física identificada o identificable. En este sentido, del análisis de las documentales que nos ocupan, se observa que en las actas de visita al sitio o de junta de aclaraciones correspondientes a los procedimientos CPS/CCJ/MTY/01/2025, PCCPS/CCJ/PUE/001/2025 y PCCPS/CCJ/VERACRUZ/001/2025 se protegen los siguientes datos: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), rúbrica y firma de la o el representante legal de la persona moral participante.

- RFC

En el caso de personas físicas, es conceptualizado como “una clave alfanumérica que identifica a cada contribuyente ante la autoridad fiscal<sup>8</sup>”, la cual se compone de datos personales como nombre, apellidos y fecha de nacimiento; además, como parte del registro se define una homoclave que es única e irrepetible. Lo anterior, permite afirmar que el **RFC es susceptible de clasificarse como información confidencial** de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de la materia.

Otro aspecto importante es que la difusión de ese dato en los tres documentos señalados no resulta necesaria para la comprensión del procedimiento de contratación, de tal forma que la obligación de publicar la información se satisface plenamente mediante la versión pública con la supresión de los datos correspondiente.

- Rúbrica y firma de una persona física.

El Diccionario panhispánico jurídico<sup>9</sup> define la firma como: “Nombre y apellidos de **una persona o conjunto de rasgos o datos que la identifican a**

---

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

<sup>8</sup> Definición del concepto publicado en el portal del SAT:

<https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/inscripcion-y-aviso-al-rfc>.

<sup>9</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/>.



efectos de aprobar o dar autenticidad a un documento” (énfasis añadido) y a la rúbrica como: “Procedimiento de autenticación del texto de un tratado en el que el **representante estampa sus iniciales**” (énfasis añadido). También, este Alto Tribunal ha considerado que, doctrinariamente, constituye un “signo gráfico íntimo y personal”<sup>10</sup>, por lo que es un dato que concierne a una persona y la hace identificable. Asimismo, la firma ha sido considerada como un dato biométrico, porque refiere un patrón de comportamiento (velocidad, presión al escribir, dirección, por citar algunos factores), por lo que se constituye como un sello distintivo propio de quien estampa su firma y, por extensión, su rúbrica.

Además que, si bien las personas físicas que acuden en nombre y representación de la persona jurídica en términos de los procedimientos de contratación, lo hacen con el fin de entregar pliegos de preguntas y aclaraciones para presentar una oferta acorde a los requerimientos legales, técnicos y administrativos del procedimiento de contratación, por lo que la rúbrica y firma de los documentos fueron parte de un acto administrativo validado por las personas servidoras públicas que acudieron en representación de este Alto Tribunal; en consecuencia, la finalidad de estampar la firma o rúbrica es un requerimiento procesal agotado que no tiene trascendencia en la publicación de la obligación de transparencia.

Como se señaló en dichas determinaciones, es procedente proteger estos datos con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, ya que la persona física titular de la firma y rúbrica tiene derecho a que se protejan, al constituir un atributo personal que la identifica y que, de ser divulgados, se actualiza el riesgo de suplantación de identidad.

De igual manera, en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se entiende por datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que posee el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación (2019). Tesis: I.4o.C.69 C (10a.), con el Registro digital: 2019720, recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019720>.



temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, en los precedentes CT-CUM-R/A-4-2024<sup>11</sup>, derivado de la resolución del recurso de revisión RRA 13664/24; cumplimiento CT-VT/A-10-2016<sup>12</sup>; CT-CUM/A-56-2018<sup>13</sup>; CT-CUM-R/A-1-2019<sup>14</sup>; y cumplimiento CT-CUM/A-24-2022 II, derivado del expediente CT-VT/A-35-2022<sup>15</sup>, este Comité de Transparencia sostuvo un criterio similar.

En ese contexto, este órgano colegiado confirma la confidencialidad de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

### 3. Publicación de las versiones públicas

Finalmente, ante la clasificación de la información analizada en esta resolución, se instruye a la DGCSJ para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente asunto, realice los ajustes correspondientes en las versiones públicas, así como en la carátula firmada por la persona titular de esa área, señalando los datos, páginas y precedentes que fundamentan dicha clasificación.

Consecuentemente, una vez hecho lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia la sustitución inmediata de los archivos en el Portal Institucional, para que se pongan a disposición las versiones públicas aprobadas en este acto, y se gestione la desindexación correspondiente, con el fin de garantizar que la clasificación de la información sea consistente en los distintos ciclos de vida de su publicación. Por último, también deberá gestionarse su actualización en el formato correspondiente del SIPOT.

<sup>11</sup> <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-01/CT-CUM-R-A-4-2024.pdf>

<sup>12</sup> [CT-VT-A-10-2016\\_0.pdf](#)

<sup>13</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-56-2018.pdf>

<sup>14</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf>

<sup>15</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CUM-A-24-2022-II.pdf>.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación, como reservada, de la información analizada en el apartado 1 del considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación, como confidencial, de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a la Unidad de Transparencia que realicen las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Dz4RDGv27k9FVhZbNn9Mlf+7uRHBBPItqfFqZh1WhdA=